

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00486-00
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, con fundamento en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla las causales de recusación, antes previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según el artículo 130 del CPACA, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto.

En este orden, los numerales señalados establecen:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

La Sala plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(imp-125)

En el presente asunto, la demandante plantea como una de sus pretensiones que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la prima especial a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo, por tal razón, los suscritos tenemos interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral.

Particularmente, los Magistrados Teresa Herrera Andrade, Héctor Enrique Rey Moreno, Claudia Patricia Alonso Pérez y Carlos Enrique Ardila Obando, sustentan su impedimento en la causal 14 del artículo 141 de C.G.P., por haber iniciado un proceso con similares pretensiones.

El suscrito Magistrado que integra este Tribunal, sustento el impedimento en la causal 1, pues si bien no he iniciado proceso con pretensiones semejantes, lo cierto es que me acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujeto de la misma regulación específica y con supuestos fácticos idóneos para incoar una demanda en tal sentido.

Aunado a lo anterior, la demandante plantea dentro de sus pretensiones el reconocimiento, reajuste y pago de las deferencias salariales entre lo percibido mensualmente y la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en proporción del 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, reivindicación que ha sido concedida a magistrados homólogos adscritos a diferentes tribunales del país. En el caso de esta magistratura, el impedimento se concreta en que se está a la espera de que se falle un proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, planteando idéntica cuestión jurídica y pretensiones que se asimilan con las pedidas en el libelo, dado a mi desempeño en el cargo de Procurador Judicial II Agrario del cual ya se agotó la etapa de conciliación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de la fecha, según consta en Acta No.097.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO